

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución Jefatural N° 057-2020-ATU/GG-OA

Lima, 23 de diciembre de 2020

### VISTOS:

El Informe N° 745-2020-ATU/GG-OA-UA de fecha 07 de octubre de 2020; el Informe N° 360-2020-ATU/GG-OAJ de fecha 11 de noviembre de 2020; el Memorando N° 1636-2020-ATU/GG-OPP de fecha 16 de diciembre de 2020; el Informe N° 1040-2020-ATU/GG-OA-UA de fecha 18 de diciembre de 2020, y;

### CONSIDERANDO:

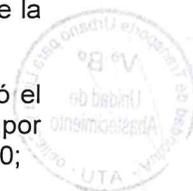
Que, en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30900, se aprobó la fusión en modalidad de absorción, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) a la ATU, siendo esta última el ente absorbente. El proceso de fusión se ejecuta en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley. La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la entidad absorbente y los efectos de la fusión operan dentro del plazo antes referido;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 23-2020-ATU/PE, se estableció el 02 de marzo de 2020, como la fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU por parte de la AATE, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley N° 30900;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declarándose el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el cual, a partir del 16 de marzo de 2020, se restringieron el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, quedando en consecuencia suspendidas las actividades en la Entidad;

Que, mediante Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083, 094, 116 y 135-2020-PCM, se prorrogó el estado de emergencia declarado, hasta el 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, publicada con fecha 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Estado de Emergencia Nacional y, atendiendo al impacto que la situación señalada pudiera tener en el trámite de las contrataciones públicas y demás actividades de la cadena de abastecimiento, dictó medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno, estableciendo en su artículo 2 la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su



Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, con fecha 20 de abril de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 054-2020-ATU/PE, se dispuso autorizar a la AATE a efectuar los pagos asociados al Proyecto Línea 1 y Mejoramiento Línea 1; Proyectos de la Línea 2; Estudios de pre inversión y complementarios del Proyecto Línea 3 y Línea 4; entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2020-EF-54.01, publicada el 11 mayo 2020, se proroga la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, por el término de catorce (14) días calendario, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020;

Que, en tal sentido, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, se suspendieron las contrataciones bajo cualquier régimen, a excepción de aquellas destinadas a la prevención de la propagación del COVID-19;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al proveedor;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)"*;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala *"(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual*



*incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)*”;

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, conforme a ello se tiene que, si bien el servicio objeto del Contrato N° 03-2019-AATE/33.6, tuvo vigencia hasta el 25 de abril de 2020; éste fue ejecutado en ausencia de una relación jurídica válida del 26 de abril al 31 de agosto de 2020, tal como lo expresa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N° 745-2020-ATU/GG-OA-UA, indicando además que, la Entidad sí se ha beneficiado del servicio en cuestión;

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) De la ejecución de todo servicio se desprende que éste está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a la Carta S/N de fecha 21 de setiembre de 2020, el proveedor ha solicitado el pago de S/ 52 571.00 (Cincuenta y dos mil quinientos setenta y uno con 00/100 soles); iii) La Unidad de Abastecimiento sostiene en su Informe N° 745-2020-ATU/GG-OA-UA que, no fue posible efectuar la renovación del Contrato N° 03-2019-AATE/33.6, debido a la demora en la transferencia de recursos a la ATU que permita asumir oportunamente las obligaciones de pago pendientes de la AATE; así como en el caso particular, asumir la continuidad de la prestación a fin de garantizar la operatividad y desarrollo regular de las obligaciones asumidas en virtud de la fusión dispuesta por la Ley N° 30900, y; iv) Tal como lo señala



el proveedor Edith Ana San Juan Bravo, el servicio se continuó prestando durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020;

Que, es menester mencionar que, la Unidad de Abastecimiento en su informe N° 1040-2020-ATU/GG-OA-UA manifiesta que, se encuentra pendiente de devolución dos meses de garantía otorgados por la AATE a la firma del Contrato N° 03-2019-AATE/33.6 y, que de las coordinaciones sostenidas con el proveedor Edith Ana San Juan Bravo, se acordó que la garantía pendiente de devolución -cuyo importe asciende a S/ 25 120.00 (Veinticinco mil ciento veinte con 00/100 soles)- sea considerada como parte de pago del total adeudado y cuyo monto asciende a S/ 52 571.00 (Cincuenta y dos mil quinientos setenta y uno con 00/100 soles), hecho que se corrobora con el acta de fecha 18 de diciembre de 2020, en el que el proveedor manifiesta estar de acuerdo con aceptar la garantía como parte de pago. De esta forma, la Entidad debería proceder únicamente al pago de S/ 27 451.00 (Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno con 00/100 soles);

Que, la Unidad de Presupuesto mediante Memorando N° 1636-2020-ATU/GG-OPP ha aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 5445-2020, por la suma de S/ 27 551.00 (Veintisiete mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 oles), que otorga cobertura presupuestal para el presente ejercicio para el financiamiento del reconocimiento de deuda por el servicio Alquiler de inmueble para fines de almacenaje de equipos y materiales de la Línea 1 de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, del 26 de abril al 31 de agosto de 2020;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 360-2020-ATU/GG-OAJ de fecha 11 de noviembre de 2020, señala que, el proveedor Edith Ana San Juan Bravo prestó el servicio de alquiler de inmueble para fines de almacenaje de equipos y materiales de la Línea 1 de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, del 26 de abril al 31 de agosto de 2020, produciéndose un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, correspondiendo realizar el pago por el monto adeudado;

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2020-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2020, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesaria emitir el acto resolutorio que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor Edith Ana San Juan Bravo, por la suma de S/ 52 571.00 (Cincuenta y dos mil quinientos setenta y uno con 00/100 soles), por el servicio de alquiler de inmueble para fines de almacenaje de equipos y materiales de la Línea 1 de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, por el periodo comprendido del 26 de abril al 31 de agosto de 2020; debiendo abonarse únicamente la suma ascendente a S/ 27 451.00 (Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno con 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2020-ATU/PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor Edith Ana San Juan Bravo por la suma de S/ 52 571.00 (Cincuenta y dos mil quinientos setenta y uno con 00/100 soles), por el servicio de alquiler de inmueble para fines de almacenaje de equipos y materiales de la Línea 1 de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, por el periodo comprendido del 26 de abril al 31 de agosto de 2020; debiendo abonarse únicamente la suma ascendente a S/ 27 451.00 (Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno con 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

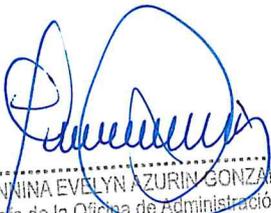


**Artículo 2.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

**Artículo 3.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución al proveedor Edith Ana San Juan Bravo, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU, a efectos que tome conocimiento de los hechos y actúe en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

  
-----  
GIANINA EVELYN AZURIN GONZALES  
Jefe de la Oficina de Administración  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

